

## **SOLICITO NULIDAD DE RESOLUCIONES Y DEL PROCESO ELECTORAL CONVOCADO**

SR. JUEZ FEDERAL

DANIEL MARIANI DNI 13.290.966 con domicilio en Los Quebrachos Mza. 44 Casa 8 de esta ciudad de San Luis, en mi carácter de afiliado a la UNIÓN CÍVICA RADICAL Distrito San Luis, con el patrocinio letrado del Dr. Horacio F. Quevedo Mat. Federal C.S.J.N. Tomo 78 Folio 961 y Dra. Alejandra Gabriela Mariani Mat. Federal Tomo 150 Folio 392 Con Domicilio Legal Pasaje Salta 1428 Correo electrónico 20-08484217-7, ante V.S: comparezco y digo:

### **I. OBJETO.-**

Que vengo a solicitar la nulidad de la Resolución adoptada por la Convención Provincial de la UCR Distrito San Luis con domicilio en calle 9 de Julio 839 de esta ciudad, en la asamblea del pasado día 16 de mayo de 2026, instrumento que a la fecha de esta presentación no fuera aún dada a conocer de manera formal ni informal, por ser manifiestamente improcedente atenta su expresa y notoria contradicción con la Carta Orgánica Provincial específicamente en cuanto al trámite necesario y oportuno para su reforma conforme se encuentra regulado en el art. 84 inciso d.

Que a su vez, y en forma consecuente, deberán dejarse sin efecto las Resoluciones N° 2, 3, 4 y 5 dictadas por el Comité Ejecutivo Provincial en este año 2026 y con ello el cronograma electoral interno allí establecido ordenándose se fije un nuevo cronograma electoral para la renovación de autoridades partidarias en un todo de acuerdo a los preceptos de nuestras Cartas Orgánicas Nacional y Provincial de la Unión Cívica Radical.

Que la vía adoptada se encuentra establecida en la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298 en su Título VII Capítulo III que permite la revisión judicial de las resoluciones partidarias una vez que se haya agotado la vía interna, lo que claramente ocurre ya que se ha expedido la Convención Provincial que es la máxima autoridad partidaria.

### **II. CONSIDERACIONES.-**

Que tal como se mencionó, se han extralimitado las facultades claramente otorgadas por la Carta Orgánica Provincial a la Convención provincial al “intentar” suspender normas de aquella sin el debido y oportuno procedimiento para que ocurra tal circunstancia.

Que en la Resolución sancionada en la asamblea de fecha 16 de mayo de 2026, la Convención Provincial dispuso ratificar las Resoluciones N° 2, 3, 4 y 5 del 2026 dispuestas por el Comité Ejecutivo Provincial que transgreden de manera expresa la letra de la Carta Orgánica Provincial.

Que en dicha Resolución N° 2 (que no posee fecha en que fue dictada, falta de elemento este que de por sí ya la invalida), se dispuso en los arts. 7 a 9 y en el segundo 9° (debo mencionar que hay incluso tres artículos numerados con 9, lo que es hasta gracioso) “SUSPENDER” para esta elección la aplicación de los arts. 38, 52, 53 y 138 de la Carta Orgánica Provincial, lo que constituye una excesiva y por demás gravísima atribución de facultades del Comité Ejecutivo Provincial que a su vez pretenden convalidar con la ratificación por parte de la Convención Provincial.

Que posteriormente la Convención Provincial en fecha no debidamente convocada (ya que según la vigente Resolución N° 3 del Comité Ejecutivo la convocó para el sábado 25 de abril de 2026) decidió en una franca extralimitación de sus facultadas ratificar las Resoluciones del Comité Ejecutivo “suspendiendo” los mencionados artículos de la Carta Orgánica Provincial e incluso yendo aún más lejos mediante la sanción de una cláusula transitoria que dispuso la suspensión de los citados artículos por el plazo de dos años.

Que en definitiva se ha violado abiertamente y de manera expresa la Carta Orgánica Provincial en cuanto al procedimiento que fija para su propia modificación mediante la “pretendida” suspensión de ciertos y determinados artículos que son norma vigente y no puede pretender evadirse de su letra mediante un procedimiento que no es el reglado para dicha modificación. Esto no puede pasarse por alto por V.S. debiendo poner orden al proceso declarando la invalidez de las resoluciones aquí atacadas y disponiendo que los órganos partidarios se ajusten a la letra de la Carta Orgánica vigente en la determinación del acto eleccionario para la renovación de autoridades partidarias en este año 2026.

### **III. CARTA ORGÁNICA NACIONAL.-**

Que la sola redacción de la Carta Orgánica de la UCR Distrito San Luis es por sí elocuente en cuanto a su proceso de modificación y a que las citadas Resoluciones del Comité Ejecutivo Provincial y de la Convención Provincial la transgreden pero como si eso no alcanzara las mismas se muestran absolutamente en contra de disposiciones de la propia Carta Orgánica Nacional de la U.C.R.

Al efecto, la Carta Orgánica Provincial en su art. 5 expresa *“Primacía de la Carta Orgánica Nacional. Se acepta como ley del partido la Carta Orgánica Nacional, los principios de la plataforma y programa, las Bases de la Acción Política, la Profesión de Fe Doctrinaria y las resoluciones que en consecuencia dicte la Convención Nacional.”*

En tal sentido, la Propia Carta Orgánica Nacional dispone de manera tajante que en su art. 46 que *“...es la ley suprema del partido en todo el territorio de la Nación.”* y, a continuación *“La organización de cada distrito deberá, obligatoriamente, conformarse a sus principios y mandatos y, cualquier disposición en sus estatutos o resoluciones de sus autoridades que se opongan a lo que esta Carta Orgánica establece, será insalvablemente nula”.*

Así, la pretendida suspensión del art. 52 de la Carta Orgánica Provincial dispuesta en el art. 8 de la Resolución N° 2 del Comité Ejecutivo Provincial atenta contra el art. 30 del texto nacional *“Las autoridades partidarias de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires dictarán los preceptos que estimen convenientes para el gobierno y administración del partido, debiendo, sin embargo, cumplir las siguientes reglas: ... inc. p) Establecerán la obligación de que todos los candidatos a cargos electivos y partidarios hagan públicas sus declaraciones patrimoniales de acuerdo a las leyes que regulen la ética pública”.*

A su vez, la pretendida suspensión del art. 53 de la Carta Orgánica Provincial dispuesta en el “primer” art. 9 de la Resolución N° 2 del Comité Ejecutivo Provincial, atenta contra el propio texto nacional en su art. 41 que reza *“...Nadie podrá ser reelegido por más de dos períodos sucesivos en el mismo cargo partidario interno”.*

Es claro que las suspensiones de los artículos de la Carta Orgánica que contiene la Resolución N° 2 del Comité Ejecutivo Provincial ratificada por la Convención Provincial transgreden la norma provincial pero, a su vez, la pretendida suspensión de los art. 52 y 53 atenta también y de manera directa contra la letra de la Carta Orgánica Nacional.

#### **IV. LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL.-**

Mencioné que las Resoluciones del Comité Ejecutivo Provincial tienen serios errores en su confección. Al efecto, como simple dato inicial vale mencionar que la Resolución N° 2 no posee fecha y que la Resolución N° 4 posee fecha posterior a la siguiente N° 5 (22 y 21 de abril respectivamente) lo

que acredita la informalidad - por usar un término discreto - en las que han sido dictadas.

Que como cuestión de relevancia vale mencionar un detalle que no puede ser pasado por alto, en el art. N° 1 de la Resolución N° 2 se convocó a elecciones internas para el día 26 de julio de 2026, posteriormente en el art. N° 1 de la Resolución N° 4 se dispuso “Rectificar” aquel “convocando a la Convención Provincial a Sesión Extraordinaria para el día sábado 16 de mayo”, es decir se reemplazó un artículo que convocaba a elecciones internas con uno que convocó a asamblea de la Convención Provincial.

Que por si dicho error fuera poco, posteriormente se dictó la Resolución N° 5 que vino a traer más oscuridad al proceso. Así, en el art. N° 1 se rectificó el art N° 1 de la Resolución N° 2 (sin hacer mención a la modificación ya dispuesta por el art. N° 1 de la Resolución N° 4) convocando a elecciones internas para el día domingo 23 de agosto de 2026.

Que en definitiva quedó vigente una convocatoria de la Convención Provincial para el día sábado 25 de abril de 2026 (según art. N°1 de la Resolución N° 3, no modificada) la que no se efectuó y una convocatoria a elecciones internas para el día domingo 23 de agosto de 2026 (según art. N°1 de la Resolución N°5), en franca contradicción con el art. N° 38 de la Carta Orgánica vigente.

#### **V. CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA CONVENCION PROVINCIAL.-**

Ya mencioné que la Convención Provincial no debió sesionar el día sábado 16 de mayo de 2026. Al efecto, la misma fue convocada para el día sábado 25 de abril de 2026, fecha en la que no se realizó (según art. 1 de la Resolución N° 3, no modificada), y que luego tuvo lugar el día sábado 16 de mayo de 2026, fecha en la que no estuvo convocada formalmente (el art. N° 1 de la Resolución N° 4 que la fijó al modificar el art. N° 1 de la Resolución N° 2 fue posteriormente rectificado por el art. N° 1 de la Resolución N° 5).

Que a su vez el procedimiento de acreditación de los convencionales en dicha asamblea fue por demás irregular, allí se le impidió de una manera burda el ingreso de manera virtual a una cierta cantidad de convencionales dejándolos en sala de espera sin efectuar la aceptación de los mismos de una manera absolutamente arbitraria.

Que así también, se acreditaron suplentes en una cantidad que superaron el número de convencionales correspondientes a cada uno de los

departamentos de la provincia como también se violenta lo dispuesto por el art. 79 segundo párrafo en cuanto al reemplazo de convencionales conforma las mayorías y minorías a las que pertenecían. Fue tan grosero esta circunstancia que tras la votación de un cuarto intermedio - que fue rechazado - el convencional Roberto Pagano, integrante de la mesa de conducción de la Convención Provincial, manifestó la decisión de dicha mesa de dejar sin efecto dicha votación ya que había sido adoptada bajo esta circunstancia de irregularidad en la integración de convencionales donde votaron incluso una cantidad muy superior a los que corresponden a cada uno de los departamentos.

Que esta última circunstancia del reconocimiento de la mesa de la Convención en cuanto al defecto de la correcta integración de convencionales sumado a las demás irregularidades mencionadas en la acreditación de los mismos hizo que muchos de los convencionales presentes se retiraran de la asamblea absolutamente disgustados con las “irregulares” circunstancias en que la Convención Provincial había sido convocada y con las “amañadas” circunstancias en que se produjo la acreditación de los convencionales.

Que en conclusión, se convocó a la Convención en una fecha en la que la asamblea no se produjo, que posteriormente la misma tuvo lugar en una fecha no convocada y por si fuera poco hubo “amañadas” maniobras en la acreditación de los convencionales impidiendo así la correcta integración de la Convención Provincial, circunstancias estas que no pueden ser pasadas por alto por V.S quien debe velar por el correcto procedimiento de los órganos partidarios reglados por sus Cartas Orgánicas y la Ley Nacional N° 23.298.

#### **VI. PRUEBA.-**

Que se acompaña y ofrece la siguiente prueba que hace a la acreditación de los extremos invocados en esta presentación, a saber:

##### **A) DOCUMENTAL:**

a) Resoluciones N° 2, 3, 4 y 5 de 2026 emitidas por el Comité Ejecutivo Provincial de la Unión Cívica Radical Distrito San Luis.

##### **B) TESTIMONIAL.**

Solicito se cite a declarar a las siguientes personas, todos afiliados a la UCR Distrito San Luis, a cargo del juzgado y bajo apercibimiento de ley:

a) FIDEL RICARDO HADDAD DNI 8.368.233 con domicilio en Los Quebrachos Country G10 de esta ciudad de San Luis.

b) NORMA ELENA PASTOR DNI 13.910.505 con domicilio en B° Feliciano Sarmiento Mza. I Casa 6 de la Ciudad de Villa Mercedes, Prov. de San Luis.

c) IVÁN EZEQUIEL BORSOTTO DNI 39.137.173 con domicilio en Lafinur s/n de la localidad de Balde, Prov. de San Luis.

**C) DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA DEMANDADA.**

Que solicito se intime a la UCR Distrito San Luis a que remita a este tribunal en el plazo de ley la resolución adoptada por la Convención Provincial en la asamblea del día 16 de mayo de 2026 ya que a la fecha de esta presentación no se la había dado a conocer por ningún medio formal o informal.

**VII. PETITUM.-**

Que por lo expuesto a V.S. solicito:

a) Me tenga por presentado, en el carácter de afiliado a la Unión Cívica Radical Distrito San Luis y por denunciado domicilio real y constituido el procesal.

b) Tenga por interpuesta acción en los términos de la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298.

c) Tenga por ofrecida prueba.

d) Oportunamente, conforme a las circunstancias expuestas y acreditadas en este proceso, se haga lugar a lo solicitado declarando la invalidez de las resoluciones atacadas y ordenando a los órganos de conducción de la Unión Cívica Radical Distrito San Luis a que convoquen a la elección interna para la renovación de autoridades en este año 2026 de conformidad y en un total respeto de la Carta Orgánica Nacional y Provincial partidaria vigente.

Provea de Conformidad.

SERÁ JUSTICIA.-